

Señor

Juez Administrativo del Circuito

Medellín

E.S.D.

- REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela
- DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)
- ACCIONANTE:** ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS
- ACCIONADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
- VINCULADOS:** Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **62082** y Personas vinculadas con empleos de **Nombre Profesional, Grado 2** que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Yo, **ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.569.846, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.....	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.....	2
3. PRETENSIONES.....	33
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	35
4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020.....	35
4.2. Sobre la procedibilidad de esta acción de tutela.....	38
4.3. Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho.....	39
5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.....	40
6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 – Revisar el Anexo A.....	42
7. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019.....	44
8. PRUEBAS Y ANEXOS.....	47
9. LA SITUACION ACTUAL POR LA PANDEMIA Y SUS CONSECUENCIAS.....	49
10. NOTIFICACIONES.....	51

¹ " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² " ... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** representada está por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria 436 de 2017, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser participé de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 62082 de la Convocatoria 436, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 62082 de la Convocatoria 436 de 2017 y las Personas vinculadas con empleos de Nombre Profesional, Grado 4grado, en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo que incluye cargos hayan sido creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20171000000116 DEL 24-07-2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se dio a conocer el documento "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

- 2.2.** Me inscribí en la Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de nombre Profesional , Grado 2, de la OPEC 62082, para la entidad de derecho público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos, de Competencias Básicas y funcionales – A, Pruebas sobre competencias Comportamentales – A y Valoración de Antecedentes – A, que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el tercer lugar, ahora el primer lugar por la recomposición automática de las listas, habiéndose ordenado el nombramiento de las dos primeras personas de la lista.
- 2.3.** Es expedida la resolución N° CNSC - 20182120145865 DEL 17-10-2018 donde estoy registrada en el puesto 3 con 68.23 ahora en el 1 por recomposición automática de la misma.
- 2.4.** La planta de Personal del SENA, es una planta Global como entidad del orden nacional y según el manual específico de funciones y competencias.
- 2.5.** Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el puesto tres, y ahora por la recomposición de la misma en el puesto uno. Las etapas definidas en la convocatoria fueron (página 3 del Acuerdo CNSC-20171000000116 DEL 24-07-2017):

"ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrán las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.

6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. *En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso."*

- 2.6.** *Para mi caso, el perjuicio irremediable provoca una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, pues está probado en las sentencias anexadas aquí, que el SENA y la CNSC no han seguido el debido proceso para mi nombramiento, ya sea en temporalidad o en la provisión de la planta de*

servidores públicos de Carrera administrativa, en los fallos anexados relacionado con la convocatoria SENA 436 de 2017 se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas con el SENA y que anexo en este escrito de tutela, este perjuicio irremediable me afecta no solo a mí, sino a mi familia.

Espere pacientemente que se diese a mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha. Incluso, es importante mencionar que tengo también posibilidades de ocupar un empleo temporal en SENA, pero igual, el debido proceso no lo han seguido las entidades accionadas para mi nombramiento y el de otros muchos aspirantes a cargos dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje.

*Confíe en la buena administración del SENA y en la CNSC, en cuanto al manejo de los nombramientos pero esto no ha ocurrido, las pruebas en lo relacionado con esta materia la encontramos en: la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Comisión, el SENA por ser la entidad nominadora que no realiza lo concerniente al debido proceso para los nombramientos de los elegibles incluyéndome, el enlace donde esto públicamente evidente es el siguiente:
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>*

2.7. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

2.8. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.9. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

2.10. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:

- a. "**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.
- b. **CUARTO: ORDENASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

2.11. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

2.12. Presento a continuación un resumen de los derechos de petición presentados a las entidades accionadas:

PETICIONES A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC			
FECHA	RADICADO	RESPUESTA	RADICADO DE SALIDA CNSC
29-sep-20	20203201020892	23-nov-20	20201020897621 - REALMENTE ENVIADA AL CORREO EL 25 DE NOVIEMBRE
13-nov-20	20203201244902	NO HAY	FINALIZAN TRAMITE EN LA PAGINA 26 DE NOVIEMBRE SIN RESPUESTA, (YA QUE SE SOLICITA OTRA INFORMACIÓN)
30-nov-20	20203201297542		NO HAY RESPUESTA AÚN, PERO YA APARECEN EN LA PÁGINA 2 RADICADOS DE SALIDA 20201020964911 Y EL 20201020964871

PETICIONES AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Numero Radicado	Estado	Dependencia	Fecha Hora Radicado	RESPUESTAS DE REGIONAL	RESPUESTAS DE COORDINADOR GRUPO RELACIONES LABORALES
7-2020-248944	ENTREGADO A FUNCIONARIO	GRUPO DE RELACIONES LABORALES	22/12/2020 11:50		
7-2020-248908	ENTREGADO A FUNCIONARIO	GRUPO DE RELACIONES LABORALES	22/12/2020 11:17		
7-2020-229117	RESPUESTA GENERADA	GRUPO DE RELACIONES LABORALES	30/11/2020 22:44	PEDRO LUIS HINCAPIE VELEZ - 51020 No. Radicación: 2-2020-036340 de 04/12/2020 9:27:58 a. m. N.I.S.: 2020-02-289400	7 dic 2020 correo de Jonathan Alexander Barahona, relaciona las siguientes PQR que no habían tenido respuesta
7-2020-209654	RESPUESTA GENERADA	GRUPO DE RELACIONES LABORALES	10/11/2020 15:09		7 dic 2020 correo de Jonathan Alexander Barahona, relaciona las siguientes PQR que no habían tenido respuesta
7-2020-199740 / 05-1-2020-013593	VENCIMIENTO DE TERMINOS	GRUPO DE RELACIONES LABORALES	28/10/2020 14:38		7 dic 2020 correo de Jonathan Alexander Barahona, relaciona las siguientes PQR que no habían tenido respuesta
7-2020-175936	ARCHIVADO	GRUPO DE TALENTO HUMANO	1/10/2020 4:09		

7-2020-172969	ARCHIVADO	GRUPO DE TALENTO HUMANO	29/09/2020 14:37		
sin radicado	VENCIMIENTO DE TERMINOS	CORREO DEL COORDINADOR GRUPO REGIONAL GESTION DEL TALENTO HUMANO PROFESIONAL GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ESTRADA, vencida. Sólo emiten respuesta hasta después de conocer en la pqr la notificación que realizado que no me enviaron respuesta. 1 DE DICIEMBRE Y ADUCEN QUE SE HABÍA DADO RESPUESTA, PERO NO ES ASÍ YA QUE CORRESPONDE a una petición cuyo radicado es I 7-2020-175936 y es diferente al solicitado en el correo del 25 de septiembre, la cual se evidencia en la página del SENA que fue archivada	25/07/2020 16:34	CORREO DEL 1 DE DICIEMBRE firmado por Pedro Luis Hincapié Coordinador Grupo Regional Gestión del Talento Humano	

2.13. A la CNSC, realicé un derecho de petición el día 29 de septiembre de la siguiente forma:

Radicado N°. 20203201020892
 29 - 09 - 2020 03:11:14 Anexos: 3
 Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: ROCIO DEL MEDINA ROJ
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página
 web: <http://www.cnsc.gov.co> Código de verificación: 9f676

Sabaneta, Antioquia, 29 de septiembre de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN OPEC 62082

Cordial saludo

Solicito de la manera más respetuosa muy comedidamente, me informe el estado de la vacante en el marco de la convocatoria 436 de 2017 opec 62082 en Centro Tecnológico del Mobiliario, ubicado en el Municipio de Itagui- Antioquia, ya que de acuerdo la lista de elegibles me encuentro en el tercer puesto.

LA ANTERIOR PETICIÓN, LA BASO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Participé en la Convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y en ella aspiré al cargo profesional, Grado 2, Código No aplica, OPEC 62082.

Una vez agotadas todas las etapas del concurso la CNSC expidió la Resolución No. 20182120145865 del 17 de octubre de 2018 por medio de la cual conformó la lista de legibles para dicho empleo, la cual se encuentra en firme y en la misma ocupe el tercer lugar, que al haberse posesionado ya quien había ocupado el primer lugar, en el momento pasé a ocupar la posición N°2 en dicha lista de elegibles, donde:

Realizando la verificación en el Sistema de Igualdad y Apoyo a la Oportunidad (SIMO), este reporta la actualización, y se advierte, total de vacantes para el empleo: 2.

Adjunto

Solicitud al coordinador Grupo Relaciones Laborales y subdirector del Centro Tecnológico del Mobiliario

Pantallazos página SIMO

Resolución Lista de Elegible OPEC 62082

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 20182120145865_11511_2018 (1) (1).pdf sha1sum: bbc441171ae1de31117f88c9ca58013d21af29da

2. SIMO - PANTALLAZOS.pdf sha1sum: 260bb3108e8a271a2bd81368329c02059af3ae9c

Tema:- Petición / Convocatorias en desarrollo / 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA /

3. Derecho Petición 29_09.pdf sha1sum: 200e6f52a985100d6f52be23edb261f6f6e6e138

Atentamente,

ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS

C.C. 34569846

Cra 38 75B SUR 115 apto 1401 La Vega Parque residencial Sabaneta Antioquia SABANETA, ANTIOQUIA.

COLOMBIA

Tel. 3014570707-3014570707

rmedina@sena.edu.co

2.14. El día 23 de noviembre recibí una respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

20201020897621

Al

responder cite este número:

20201020897621

Bogotá D.C., 23-11-2020

Señora

ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS

rmedina@sena.edu.co

Asunto: Respuesta Solicitud de información

Referencia: Radicado Nro. 20203201020892 del 29 de septiembre de 2020.

Respetada señora Rocío del Pilar

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted manifiesta

“(…) Solicito de la manera más respetuosa muy comedidamente, me informe el estado de la vacante en el marco de la convocatoria 436 de 2017 opec 62082 en Centro Tecnológico del Mobiliario, ubicado en el Municipio de Itagüí- Antioquia, ya que de acuerdo la lista de elegibles me encuentro en el tercer puesto.(…)”

En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 62082 denominado Profesional, Grado 2 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20182120145865 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, dicha lista cobró firmeza el 06 de noviembre de 2018, por tanto, estuvo vigente hasta el 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo cual Usted fue retirada del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, para este empleo.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual se tiene que la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la posición uno (1)

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* el cual señala, que *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en*

el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC¹.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA reportó y solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) nueva vacante correspondiente a mismo empleo al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. 62082, por tanto, con radicado de salida Nro. 20201020870161 del 11 de noviembre de 2020, la CNSC procedió a autorizar al señor DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO, quien ocupaba la posición dos (2)

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en una vacante correspondiente a “*mismo empleo*”, así como de aquellas que fueron ofertadas.

Finalmente, si su intención es acceder a un nuevo empleo de carrera administrativa, deberá consultar frecuentemente la página web de la CNSC, donde se publicará todo lo relacionado con nuevas convocatorias.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra

Aprobó: Liliana Camargo Molina

¹ adicionado el 06 de agosto de 2020.

2.15. Derechos de petición realizados al SENA:

2.15.1. Fecha 25 de septiembre de 2020:

3 archivos adjuntos (410 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Servicio Nacional de Aprendizaje

Cordial saludo apreciado Gustavo,

De la manera más atenta y respetuosa me permito hacer uso y presentar derecho de petición, artículo 23 C.N.

Adjuntos

Derecho de petición

Pantallazo SIMO

Resolución lista de elegibles

Quedo atenta,

Petición:

Sabaneta Antioquia, 25 de septiembre de 2020

Señor

GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ESTRADA

Relaciones Laborales

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.N.ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS, mayor de edad y vecina del Municipio de Sabaneta Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.569.846, haciendo uso del Derecho de Petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, le solicito lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa, me envíen las 2 resoluciones de nombramiento y actas de posesión del proceso de la opec 62082 en Centro Tecnológico del Mobiliario, ubicado en el Municipio de Itagüí- Antioquia, ya que de acuerdo la lista de elegibles en el marco de la convocatoria N° 436 de 2017 - OPEC 62082, me encuentro en el tercer puesto.

LA ANTERIOR PETICIÓN, LA BASO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. Participé en la Convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y en ella aspiré al cargo profesional, Grado 2, Código No aplica, OPEC 62082. Una vez agotadas todas las etapas del concurso la CNSC expidió la Resolución No. 20182120145865 del 17 de octubre de 2018 por medio de la cual conformó la lista de legibles para dicho empleo, la cual se encuentra en firme y en la misma ocupe el tercer lugar, por lo anterior solicito las resoluciones de nombramiento y actas de posesión. 2. Realizando la verificación en el Sistema de Igualdad y Apoyo a la Oportunidad (SIMO), este reporta la actualización, y se advierte, “total de vacantes para el empleo: 2.” 3. Teniendo en cuenta lo anterior; solicito las resoluciones de nombramiento y actas de posesión

ANEXOS

Me permito allegar con esta petición respetuosa, los documentos que sirven de soporte a mi argumento.

- Solicitud al señor Gustavo Castaño. Relaciones Laborales
- Pantallazos página SIMO
- Resolución Lista de Elegible OPEC 62082

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 909 DE 2004, Artículo 125 de la Constitución Política, ACUERDO N° 2017000000116, acuerdo 555 de 2015 y demás normas concordantes.

Por favor no hacer caso omiso a este Derecho de Petición, para la protección de mis derechos fundamentales.

NOTIFICACIÓN

DIRECCION: Carrera 38 N° 75B Sur 115 apto 1401, La Vega Parque Residencial, Sabaneta Antioquia

Correo: medpilar@misena.edu.co rmedina@sena.edu.co

Celular: 3014570707

Cordialmente,

ROCÍO DEL PILAR MEDINA ROJAS

C.C. No. 34.569.846

2.15.2. Fecha 27 de octubre de 2020 (El radicado es del 28 la PQR es del 27 de octubre):

Medellín 27 de octubre de 2020
Doctor
Gustavo Adolfo Castaño Estrada
Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano
SENA Regional Antioquia
Medellín Antioquia
Asunto: **Derecho de Petición**
Respetado doctor Castaño:

Yo, Rocío del Pilar Medina Rojas, identificada como aparece al pie de mi firma, y atendiendo lo prescrito en el Artículo 23 Superior y lo reglado en la Ley 1755 de 2015, interpongo derecho de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa, vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001006 del 8 de junio de 2018.

SEGUNDO. Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución, **No. CNSC - 20182120145865 DEL 17-10-2018**, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Conformer la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Grado 2**, del Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 62082**, así

<i>Posición</i>	<i>Tipo</i>	<i>Documento</i>	<i>Nombres</i>	<i>Apellidos</i>	<i>Puntaje</i>
1	CC	8161665	JULIAN	JARAMILLO GIRALDO	76,07
2	CC	94361168	DENIS ALEJANDRO	ROSERO POLANCO	68,57
3	CC	34569846	ROCIO DEL PILAR	MEDINA ROJAS	68,23
4	CC	1036337949	ESTEBAN	GIRALDO CORREA	68,21
5	CC	71788218	LUIS GABRIEL	URIBE BEDOYA	59,19

TERCERO. Que dentro de los términos, el Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, cubrió la vacante con el aspirante de mérito.

CUARTO. Que mediante Resolución **No. CNSC -20182120151205 del 17-10-2018**, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Centro de Diseño y Manufactura del Cuero, y conformar la Lista de Elegibles

para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Grado 2**, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 62070**, así

Posición	Tipo	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71978087	DUBÁN FERNANDO	CASTAÑO VÁSQUEZ	70,95

QUINTO. Que vencidos los términos, dicha vacante no ha sido cubierta por quien ocupó el lugar de mérito, estando actualmente la vacante en estado VACANTE- PROVISTA MEDIANTE ENCARGO.

SEXTO. Que las vacantes identificadas como **Profesional Grado 2**, del Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, bajo el código **OPEC No. 62082**, y **Profesional Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Centro de Diseño y Manufactura del Cuero, bajo el código **OPEC No. 62070**, guardan coherencia en el perfil y las exigencias de formación, experiencia profesional específica y relacionada y las funciones a desarrollar son las mismas, según el nivel ocupacional.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

OCTAVO. que la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje se predica de ser una Planta Global y para entender el concepto es necesario contextualizar así:

La planta de personal es el conjunto de los empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una organización, identificados y ordenados jerárquicamente y que corresponden al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos establecido mediante el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015.

En principio, la elaboración de una planta de personal puede darse bajo dos modalidades: la planta de personal estructural y la planta de personal global.

Planta de personal estructural: consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, es de estructura rígida, cada empleo debe estar distribuido en las unidades o dependencias que hacen parte de la entidad u organismo público, cualquier modificación en su configuración o en la redistribución de los empleos implica un nuevo trámite de aprobación ante las entidades que hacen gobierno para el efecto, por esta razón no es común su utilización.

Planta personal global. Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.

PRETENSIÓN

PRIMERA Y ÚNICA. Que en virtud a que existe la vacante dentro de la Planta Global del SENA, Centro de Diseño y Manufactura del Cuero, en el cargo de Profesional Grado 02 con **ID No. 12521** y **OPEC No. 62070**, y que, estando cubierta mediante encargo, prima la elegibilidad sobre el

derecho preferente, solicito se expida el acto administrativo mediante el cual se me nombre en período de prueba para el cargo ya referido.

Respetuosamente,

*Rocío del Pilar Medina Rojas
C.C. 34.569.846*

2.15.3. Fecha 10 de noviembre de 2020:

Medellín 10 de noviembre de 2020

Señores

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA

*Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)*

XIOMARA POSADA

*Subdirectora Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)*

PEDRO LUIS HINCAPIÉ

*Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)*

WILSON MONROY MORA

*Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil*

Asunto: Derecho de Petición

Respetado doctor Hincapie:

Yo, Rocío del Pilar Medina Rojas, identificada como aparece al pie de mi firma, y atendiendo lo prescrito en el Artículo 23 Superior y lo reglado en la Ley 1755 de 2015, interpongo derecho de petición con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa, vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001006 del 8 de junio de 2018.*

SEGUNDO. *Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución, No. **CNSC - 20182120145865 DEL 17-10-2018**, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Grado 2**, del Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio*

Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 62082**, así

Posición	Tipo	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	8161665	JULIAN	JARAMILLO GIRALDO	76,07
2	CC	94361168	DENIS ALEJANDRO	ROSERO POLANCO	68,57
3	CC	34569846	ROCIO DEL PILAR	MEDINA ROJAS	68,23
4	CC	1036337949	ESTEBAN	GIRALDO CORREA	68,21
5	CC	71788218	LUIS GABRIEL	URIBE BEDOYA	59,19

TERCERO. Que dentro de los términos, el Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, cubrió la vacante con el aspirante de mérito.

CUARTO. Que mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120145825 DEL 17-10-2018**, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, y conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Grado 2**, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, **IDP de esta vacante es 12977** bajo el código **OPEC No. 62075**, así

Posición	Tipo	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	92556692	EMERSON PAOLO	CASTAÑO VÁSQUEZ	78,32
2	CC	43595334	GLADIS MARLENY	VELEZ MONTES	70,35
3	CC	1128470974	DEISY JOHANNA	GOMEZ SALAZAR	62,55

QUINTO. Que vencidos los términos, dicha vacante no ha sido cubierta por quien ocupó el lugar de mérito, estando actualmente la vacante en estado VACANTE- PROVISTA MEDIANTE ENCARGO.

SEXTO. Que las vacantes identificadas como **Profesional Grado 2**, del Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, bajo el código **OPEC No. 62082**, y **Profesional Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, bajo el código **OPEC No. 62075**, guardan coherencia en el perfil y las exigencias de formación, experiencia profesional específica y relacionada y las funciones a desarrollar son las mismas, según el nivel ocupacional.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

OCTAVO. que la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje se predica de ser una Planta Global y para entender el concepto es necesario contextualizar así:

La planta de personal es el conjunto de los empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una organización, identificados y ordenados jerárquicamente y que corresponden al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos establecido mediante el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015. En principio, la elaboración de una

planta de personal puede darse bajo dos modalidades: la planta de personal estructural y la planta de personal global.

Planta de personal estructural: *consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, es de estructura rígida, cada empleo debe estar distribuido en las unidades o dependencias que hacen parte de la entidad u organismo público, cualquier modificación en su configuración o en la redistribución de los empleos implica un nuevo trámite de aprobación ante las entidades que hacen gobierno para el efecto, por esta razón no es común su utilización.*

Planta personal global. *Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.*

PRETENSIÓN

PRIMERA Y ÚNICA. *Que en virtud a que existe la vacante dentro de la Planta Global del SENA, Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, en el cargo de Profesional Grado 02 con IDP de esta vacante es 12977 OPEC No. 62075, y que, estando cubierta mediante un nombramiento provisional, prima la elegibilidad sobre el derecho preferente, solicito se expida el acto administrativo mediante el cual se me nombre en período de prueba para el cargo ya referido.*

*Respetuosamente,
Rocío del Pilar Medina Rojas
C.C. 34.569.846*

2.15.4. Fecha : 30 de noviembre de 2020

Sabaneta, 30 de noviembre de 2020

Señores

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

PEDRO LUIS HINCAPIÉ

Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano

Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

ELKIN DARIO TOBON TAMAYO

Subdirector Centro Tecnológico del Mobiliario

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Comisión Nacional del Servicio Civil

COMISIÓN DE PERSONAL SENA REGIONAL ANTIOQUIA.

*Asunto: **Derecho de Petición***

Cordial saludo

Yo, Rocío del Pilar Medina Rojas, identificada como aparece al pie de mi firma, y atendiendo lo prescrito en el Artículo 23 Superior y lo reglado en la Ley 1755 de 2015, interpongo derecho de petición con fundamento en los siguientes hechos:

OPEC 62082

PRIMER HECHO. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa, vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001006 del 8 de junio de 2018.

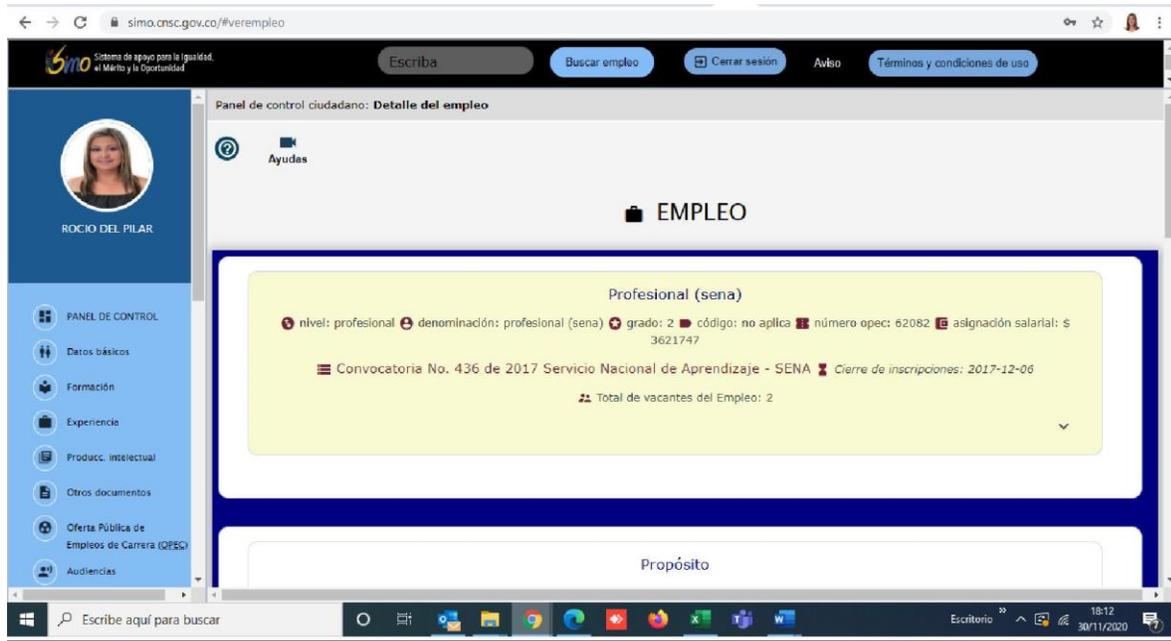
Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución, **No. CNSC - 20182120145865 DEL 17-10-2018**, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Grado 2**, del Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 62082**, en la cual ocupé el tercer puesto, así:

Posición	Tipo	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	8161665	JULIAN	JARAMILLO GIRALDO	76,07
2	CC	94361168	DENIS ALEJANDRO	ROSERO POLANCO	68,57
3	CC	34569846	ROCIO DEL PILAR	MEDINA ROJAS	68,23
4	CC	1036337949	ESTEBAN	GIRALDO CORREA	68,21
5	CC	71788218	LUIS GABRIEL	URIBE BEDOYA	59,19

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrita fuera de texto) Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC . En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019. (respuesta de la Comisión radicado 20201020897621)

SEGUNDO HECHO

En septiembre de 2020, realizando la verificación en el Sistema de Igualdad y Apoyo a la Oportunidad (SIMO), este reporta la actualización, y se advierte que para la OPEC 62082 “total de vacantes para el empleo: 2.”



Teniendo en cuenta lo anterior; el 25 de septiembre de 2020, escribo un derecho de petición directamente al profesional Gustavo Castaño, Coordinador Grupo Gestión Humana, donde solicito copia de las dos resoluciones de nombramiento y actas de posesión de la OPEC 62082, respuesta que no me fue enviada.

Adjunto pantallazos

Derecho de Petición

 Rocío del Pilar Medina Rojas
Vie 25/09/2020 16:34
Para: Gustavo Adolfo Castaño Estrada
CC: Rocío del Pilar Medina Rojas

 20182120145865_11511_201...
168 KB

 Derecho de petición opec 62...
64 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (410 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Servicio Nacional de Aprendizaje

Cordial saludo apreciado Gustavo,

De la manera más atenta y respetuosa me permito hacer uso y presentar derecho de petición, artículo 23 C.N.

Adjuntos
Derecho de petición
Pantallazo SIMO
Resolución lista de elegibles

Quedo atenta,

Sabaneta Antioquia, 25 de septiembre de 2020

Señor
GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO ESTRADA
Relaciones Laborales
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.N.

ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS, mayor de edad y vecina del Municipio de Sabaneta Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.569.846, haciendo uso del Derecho de Petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, le solicito lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa, me envíen las 2 resoluciones de nombramiento y actas de posesión del proceso de la opec 62082 en Centro Tecnológico del Mobiliario, ubicado en el Municipio de Itagüí- Antioquia, ya que de acuerdo la lista de elegibles en el marco de la convocatoria N° 436 de 2017 - OPEC 62082, me encuentro en el tercer puesto.

LA ANTERIOR PETICIÓN. LA BASO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. Participé en la Convocatoria 436 de 2017. Servicio Nacional de

TERCER HECHO. El 29 de septiembre de 2020, radico una pqr al SENA, dirigida a Señores **Jonathan Alexander Blanco Barahona** Coordinador de Grupo de relaciones Laborales; **Elkin Darío Tobón Tamayo**, Subdirector Centro Tecnológico del Mobiliario; **Wilson Monroy Mora**; Director de Administración de Carrera Administrativa CNSC; con radicado 7-2020-172969 donde solicito me informen el estado de la vacante en el marco de la convocatoria 436 de 2017, OPEC 62082 en el Centro Tecnológico del Mobiliario, ubicado en el municipio de Itagüí

El 3 noviembre de 2020 emiten respuesta por parte del SENA con Radicado Número 05 – 2 – 2020 – 029332, firmado por **Gustavo Adolfo Castaño Estrada**, quien me indica: “ actualmente, el cargo identificado con la Opec N°. 62081, denominado profesional grado 2, ubicado en el Centro Tecnológico del Mobiliario y para el cual fue

destinado 1 vacante tal y como consta en la citada lista de elegible, se encuentra provisto en propiedad por quien ocupó el lugar de mérito”

CUARTO HECHO. *el mismo derecho de petición con Radicado SENA 7-2020-172969) Fue remitido y radicado por ventanilla única, en la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil, con fecha 29 de septiembre de 2020, y genera el radicado de la CNSC 20203201020892, el 25 de noviembre envían a mi correo electrónico, respuesta, con fecha del 23 de Noviembre de 2020, donde se indica que efectivamente que hay una vacante nueva.*

A continuación transcribo aparte de la respuesta de la CNSC:

(...)Expuesto lo anterior “es preciso mencionar que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA reporto y solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) nueva vacante correspondiente a mismo empleo al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. 62082, por tanto, con radicado de salida Nro. 20201020870161 del 11 de noviembre de 2020, la CNSC procedió a autorizar al señor DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO, quien ocupaba la posición dos (2) En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en una vacante correspondiente a “mismo empleo”, así como de aquellas que fueron ofertadas.(...)”

Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"
(Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC¹.

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA reportó y solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) nueva vacante correspondiente a mismo empleo al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. 62082, por tanto, con radicado de salida Nro. 20201020870161 del 11 de noviembre de 2020, la CNSC procedió a autorizar al señor DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO, quien ocupaba la posición dos (2)

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en una vacante correspondiente a "mismo empleo", así como de aquellas que fueron ofertadas.

Finalmente, si su intención es acceder a un nuevo empleo de carrera administrativa, deberá consultar frecuentemente la página web de la CNSC, donde se publicará todo lo relacionado con nuevas convocatorias.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Cindy Lorena Cuellar Becerra
Aprobó: Liliana Carrasco Molina

¹ Adicionado el 06 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior; el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), debió notificar al señor DENIS ALEJANDRO ROSERO POLANCO, quien ocupa la posición dos (2) de la OPEC 62082, y en el evento que este no aceptara, dar continuidad con la lista de elegible, que para tal sería quien ocupó el tercer puesto, en la lista de elegibles de la opec 62082. (resolución solicitada al señor Gustavo Castaño E en correo del 25 de septiembre de 2020, y a la fecha no tengo respuesta de dicha petición.

Por tal motivo solicito se continúe el proceso y se agote la lista en la cual me encuentro en tercer lugar.

OPEC 62075 y 62070

PRIMER HECHO. *Teniendo en cuenta que se indica que no hay vacantes reportadas por el SENA, con el mismo empleo, coloqué dos derechos de petición al SENA, el 28 de octubre, los cuales se encuentran en trámite y a la espera de respuesta. A continuación enuncio sus radicados:*

1. **DERECHO PETICIÓN OPEC 62075 IDP- 34569846 Vacante que se encuentra en provisional.**
Radicado SENA 7-2020-209654

Se transcriben apartes

“Que mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120145825 DEL 17-10-2018, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, y conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Grado 2, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 62075, así

Posición	Tipo	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	92556692	EMERSON PAOLO	CASTAÑO VÁSQUEZ	78,32
2	CC	43595334	GLADIS MARLENY	VELEZ MONTES	70,35
3	CC	1128470974	DEISY JOHANNA	GOMEZ SALAZAR	62,55

Que vencidos los términos, dicha vacante no ha sido cubierta por quien ocupó el lugar de mérito, estando actualmente la vacante en estado VACANTE- PROVISTA MEDIANTE PROVISIONALIDAD”

2. DERECHO PETICIÓN OPEC 62070 Radicado SENA 7-2020-200222 – Vacante que se encuentra en encargo a la fecha. copio parte de los derechos de petición y las pretensiones

Este derecho de petición de la OPEC 62070 se radicó dos veces, teniendo en cuenta que el aplicativo presentó fallas ese día y no me generó de inmediato el radicado.

El número del otro radicado SENA de la misma PQR OPEC 62070 fue realizado por on base con radicado SENA 05-1-2020-013593 del 28 de octubre de 2020

Se transcriben apartes

“ Que mediante Resolución No. CNSC -20182120151205 del 17-10-2018, por la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Centro de Diseño y Manufactura del Cuero, y conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional Grado 2**, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 62070**, así

3.

Posición	Tipo	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71978087	DUBÁN FERNANDO	CASTAÑO VÁSQUEZ	70,95

Que vencidos los términos, dicha vacante no ha sido cubierta por quien ocupó el lugar de mérito, estando actualmente la vacante en estado VACANTE-PROVISTA MEDIANTE ENCARGO.”Las dos OPEC anteriores (62070 Y 62075) Guardan coherencia en el perfil y las exigencias de formación, experiencia profesional específica y relacionada y las funciones a desarrollar son las mismas, según el nivel ocupacional de acuerdo a la OPEC 62082 a la cual me presenté que es: **Profesional Grado 2**, del Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, bajo el código **OPEC No. 62082**,

SEGUNDO HECHO . que la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje se predica de ser una Planta Global y para entender el concepto es necesario contextualizar así:

La planta de personal es el conjunto de los empleos permanentes requeridos para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a una organización, identificados y ordenados jerárquicamente y que corresponden al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos establecido mediante el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015.

En principio, la elaboración de una planta de personal puede darse bajo dos modalidades: la planta de personal estructural y la planta de personal global.

Planta de personal estructural: *consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, es de estructura rígida, cada empleo debe estar distribuido en las unidades o dependencias que hacen parte de la entidad u organismo público, cualquier modificación en su configuración o en la redistribución de los empleos implica un nuevo trámite de aprobación ante las entidades que hacen gobierno para el efecto, por esta razón no es común su utilización.*

Planta personal global. *Aquella que tiene como requisitos indispensables: el estudio previo de necesidades y la configuración de su organización. Es decir, que debe existir una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.*

PRETENSIÓN EN CADA DERECHO DE PETICIÓN

PRIMERA. *Que en virtud a que existe la vacante inicialmente con la OPEC 62082, en el Centro Tecnológico del Mobiliario, y teniendo en cuenta que la Comisión indica que con radicado de salida Nro. 2020102020870161 del 11 de Noviembre de 2020. La CNSC procedió a autorizar el señor Denis Alejandro Rosero Polanco quien ocupa la posición 2, solicito al SENA se me envíe la resolución de nombramiento y el acta de posesión del profesional que ocupa esta **Nueva Vacante** o en su defecto se expida el acto administrativo mediante el cual se me nombre en periodo de prueba para el cargo ya referido.*

SEGUNDA. *En caso de que no se pueda dar el nombramiento de la OPEC 62082, solicito se emita resolución en nombramiento en periodo de prueba para las OPEC 62070, ó 62075 o cualquiera a nivel nacional que guarde coherencia en el perfil y las exigencias de formación, experiencia profesional específica y relacionada y las funciones a desarrollar son las mismas, según el nivel ocupacional de acuerdo a la OPEC 62082 a la cual me presenté que es: **Profesional Grado 2**, del Centro Tecnológico del Mobiliario, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, bajo el código **OPEC No. 62082**.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 909 DE 2004, Artículo 125 de la Constitución Política, ACUERDO N° 2017000000116, acuerdo 555 de 2015, Ley 1960 del 27 de junio de 2019 acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,

Anexos

1. *CORREO DERECHO PETICIÓN 25 de septiembre. (sin respuesta)*
2. *DERECHO PETICIÓN OPEC 62070 fue realizado por on base con radicado SENA 05-1-2020-013593 del 28 de octubre de 2020. (Radicado SENA 7-2020-200222 por la página) (trámite)*
3. *DERECHO PETICIÓN OPEC 62075 IDP- Radicado SENA 7-2020-209654 (en trámite)*
4. *DERECHO PETICIÓN RADICADO CNSC 20203201020892*
5. *RESPUESTA DERECHO DE PETICION CNSC RADICADO 20201020897621*
6. *Resolución, No. CNSC - 20182120145865 DEL 17-10-2018*
7. *DERECHO DE PETICIÓN Fecha 30 de Noviembre, pendiente radicado, ya que se coloca la PQR por la página del SENA.*

Esta comunicación se remite a la CNSC

Respetuosamente,

Rocío del Pilar Medina Rojas

C.C. 34.569.846

2.16. Respuesta del SENA 4 de diciembre de 2020:

*5 - 1020
Medellín,*

Senora

ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS

Dirección: Carrera 38 numero 75B Sur 115 apto 1401

Tel: 301 457 07 07

E-mail: medpilar@misena.edu.co y medpilar@gmail.com

La ciudad

Asunto: *Respuesta solicitud radicado interno No. 72020-229117.*

En atención a su solicitud radicada bajo el consecutivo interno No. 7-2020-229117, me permito dar respuesta en los siguientes terminos:

De acuerdo al historico de peticiones recibidas de su parte y de las respuestas emitidas por esta entidad, se tiene que para el cargo identificado con OPEC No. 62082, denominado Profesional, Grado 2, ubicado en el Centro Tecnológico del Mobiliario, en su momento fue destinada una (1) vacante, por lo que a la fecha para dicha OPEC no se registran mas vacantes. Entiendase con ello, que la Unica vacante que se registro en su momento para la Convocatoria No. 436 del 2017, esta siendo ocupada por el funcionario Julian Jaramillo Giraldo, en estricto orden de merito, seem lista de elegibles expedida por la CNSC.

En lo que respecta a la autorizacion con radicado No. 2020102020870161 del 11 de Noviembre de 2020, emitida por la CNSC, a la cual usted hace alusion, se observa un error de digitacion, por cuanto la OPEC para la cual se autorizo el nombramiento y posesion del Senor Denis Alejandro Rosero Polanco, es la No. 62070 (IDP 12521) adscrita al Centro de Diserio y Manufactura del Cuero, de la cual existia lista de elegibles con único elegible por mérito y quien finalmente desisti6 de la misma, esto es, el señor Duban Fernando Castaño Vargas. Entiéndase con ello que para la OPEC No. 62070 (IDP 12521), tampoco se registran más vacantes, máxime que el trámite administrativo de verificación de documentos, nombramiento y posesión del señor Rosero Polanco, se encuentra en curso dentro de los términos de ley.

En cuanto a la OPEC No. 62075, en su momento fue destinada una (1) vacante. Por lo que a la fecha para dicha OPEC no se registran más vacantes. Esta OPEC cuenta con lista de elegibles vigente, en estricto orden de mérito y de la cual usted no hace parte.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la posibilidad de nombramiento en periodo de prueba en cualquier OPEC a nivel nacional que guarde coherencia con el perfil y las exigencias de formación, experiencia profesional específica y relacionada y las funciones a desarrollar, según el nivel ocupacional del cargo para el cual concurso en la Convocatoria No. 436 del 2017, se tiene que esta regional carece de competencia para tal efecto. Atentamente,

PED'R. LUIS HINCAPIE VELEZ

Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano

SENA Regional Antioquia

Proyecto: Harold Eduardo Vélez Castro — Profesional G01— Grupo Gestión del Talento Humano

C.c.: Comisión Nacional del Servicio Civil

2.17. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto anterior

2.18. Sobre casos análogos, existen por lo menos 39 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, ICBF y la CNSC y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020 presento el **Anexo C**

2.19. El Tribunal Administrativo de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en una sentencia cuyo proceso tenía el radicado: 05001 33 33 019 2020 00221 - 01; Accionante: HERNANDO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO; Magistrado Ponente: Álvaro Cruz Riaño; proferido el Fecha: dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), confirmó la sentencia del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN donde se resolvió:

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de petición invocados por el señor Hernando Andrés Sánchez Castaño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional los Criterios Unificados emitidos por la CNSC de 16 de enero y 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

NOVENO: SI NO FUERE IMPUGNADA, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la corte constitucional para su eventual revisión y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el archivo del expediente.

La ratio decidendi del Tribunal fue:

“De lo anterior se desprende que luego de haberse presentado las pruebas, se elaborará una lista de elegibles, que será utilizada para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos. La citada norma, también es clara en señalar que, las listas de elegibles, pueden ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes, que no fueron convocados en el concurso de méritos, siempre que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad.

Así las cosas, podría decirse, en principio, que le asiste razón al accionante, al señalar que las vacantes “no convocadas” pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, pues, la norma no hace una distinción geográfica ni temporal, en cuanto a las listas que se encontraban vigentes antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

*Pese lo anterior, las entidades accionadas, con vehemencia, señalan que la aplicación de la citada ley, no es procedente, toda vez que su artículo 7, señala que “rige a partir de su publicación”, esto es, el 27 de junio de 2019, por lo que, al haberse conformado la lista de elegibles, en la que se encuentra el accionante, mediante la Resolución número 20182120176165 del **13 de diciembre de 2018**, no le es aplicable las disposiciones de la ley 1960 de 2019.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en documento denominado, Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, con fecha de sesión del 16 de enero de 2020, estableció que las listas de elegibles que quedaron en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, les son aplicables las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las que se hubiesen previsto en los acuerdos de convocatoria, en virtud del principio de ultractividad de la norma. Al respecto, en dicho documento se dijo lo siguiente:

“En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado para diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponda a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el OPEC”.

Por su parte, el accionante señala que, en virtud del principio de retrospectividad, la Ley 1960 de 2019 debe ser aplicada en su caso. Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia SU 309 de 2019, señaló lo siguiente:

“El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que ‘el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma.”⁶

La retrospectividad de la norma, hace referencia a la posibilidad de aplicar una ley a una situación jurídica que surgió con anterioridad a su vigencia, pero que para este momento (a la entrada en vigencia) aún no se ha consolidado, situación que se asemeja al narrado por el señor HERNANDO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTAÑO, toda vez que existe una situación que surgió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 (conformación de lista de elegibles), pero a la fecha, sus efectos jurídicos no se han consolidado, pues solo se consolidarán, individualmente, en la medida en que se produzcan los nombramientos en período de prueba que es, precisamente, la finalidad de esas listas.”

Debo destacar el señor Hernando Andrés Sánchez Castaño ocupada el Cuarto (4) puesto, las situaciones planteadas por el señor Hernando Andrés Sánchez Castaño son muy similares a las mías, Pues tanto en el caso del señor Sánchez como en el mío:

- a. Se inaplicó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 por parte del juzgado y del Tribunal, de la misma forma en que yo lo estoy solicitando.
- b. Se solicitó el nombramiento por empleos equivalentes tal como yo lo hago
- c. El SENA y la CNSC al unísono dicen que la Ley 1960 de 2019, no es posible aplicarla con efecto retrospectivo a pesar de la sentencia T-340 de 20 de agosto de 2020
- d. El juez ordena reconfirmar una nueva lista de elegibles, orden confirmada por el Tribunal.

2.20. El Tribunal Administrativo De Boyacá en la Sala De Decisión No. 6 en un proceso de radicado: 15238 3333 003 2020 00081 01; en una sentencia a favor de las pretensiones de la Accionante: LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO; con Magistrado Ponente: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS; en un fallo proferido el Fecha: doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), determinó:

Contra el SENA y LA CNSC POR
LA 436 DE 2017

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso **"INAPLICAR** por inconstitucional para el caso de la accionante el "criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020", por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En su lugar,

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

La sentencia de la señora Leidy Alexandra Infante Camargo es muy similar a la mía debido a que:

Muy importante

- a. El Tribunal inaplicó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020
- b. Se solicitó el nombramiento por empleos equivalentes tal como yo lo hago
- c. El SENA y la CNSC al unísono dicen que la Ley 1960 de 2019, no es posible aplicarla con efecto retrospectivo a pesar de la sentencia T-340 de 20 de agosto de 2020
- d. El juez ordena reconformar una nueva lista de elegibles, orden confirmada por el Tribunal.

2.21. El Tribunal Administrativo De Santander en una sentencia cuyo proceso tenía el **Radicado:** 680013333007-2020-00114-01; amparando los derechos de la Accionante: **Estefanía López Espinosa**; con Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar; en fallo proferido el trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020), determinó:

*“Primero. Revocar la Sentencia del 28/08/2020, proferida por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de la señora **ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63534120.*

(...)

La sentencia de la señora Leidy Estefanía López Espinosa es muy similar a la mía debido a que:

- e. El Tribunal inaplicó tácitamente el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020
- f. Se solicitó el nombramiento por empleos equivalentes tal como yo lo hago
- g. El SENA y la CNSC al unísono dicen que la Ley 1960 de 2019, no es posible aplicarla con efecto retrospectivo a pesar de la sentencia T-340 de 20 de agosto de 2020, sin embargo, la sentencia del Tribunal les demostró todo lo contrario
- h. El Tribunal ordenó reconformar una nueva lista de elegibles

Ratio decidendi:

*De la reseña que antecede, se tiene, en síntesis, que la aquí accionante, busca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso al empleo público, que dice, se encuentran amenazados por la negativa de las accionadas de no autorizar el uso de la lista de elegibles que integra para proveer los cargos de PROFESIONAL (SENA) Código (no aplica), Grado 6, de la OPEC 57604 en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y que se encuentren en vacancia definitiva o no convocados, en el área, en los cargos con similitud funcional, particularmente, de conformidad con lo previsto por la Ley 1960 de 2019. **En consecuencia**, solicita se ordene a la CNSC que oferte los empleos del precitado cargo en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de las listas vigentes, opten por uno de ellos, que de igual manera, proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al SENA, para que éste, con su nombre en la lista de elegibles correspondiente al cargo para el cual concursó, la nombre en periodo de prueba en uno de los empleos que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, la tutela se torna improcedente como mecanismo principal para cuestionar decisiones de nombramientos y uso de listas de elegibles ya consolidadas, la Sala se circunscribe a determinar si:

PJ1: ¿Es procedente la acción de tutela, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales, para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo?

Tesis: Sí



Fundamento Jurídico: La H. Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que cuando se endilga la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, la tutela es procedente, aun cuando existan otros medios de defensa ordinarios para debatir el asunto, pues la violación de este derecho fundamental delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Al respecto se ha indicado “...*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.*”¹

¹ corte Constitucional, sentencia T-1082 de 2012.

De esta manera, concluye la Sala que la acción de tutela es procedente en el caso que nos ocupa de manera excepcional, pues aun cuando existen medios de defensa ordinarios para debatir las decisiones de la administración tendientes al uso de listas de elegibles vigentes para proveer el cargo en el que aspira la accionante ser nombrada, atendiendo a que se debate la violación del derecho al debido proceso administrativo, se da paso al estudio de la impugnación con el fin de establecer si los derechos fundamentales endilgados en la demanda están siendo vulnerados.

Expuesto lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente:

PJ2. ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, al no realizar los trámites correspondientes para las conformación de las listas de elegibles tendientes a proveer nuevas vacantes en la planta de personal del SENA -atendiendo a que fueron creados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019-, con el análisis de la inclusión de aquellas listas vigentes de convocatorias anteriores que pudieran tener equivalencias, como es el caso de la OPEC 57604?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: Análisis de las pruebas de cara a los supuestos de hecho de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC.

La Ley 1960 de 2019, en su Art. 6 establece que con las listas de elegibles que se conformen de los concursos de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y aquellas definitivas en cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, así:

2 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El proceso de selección comprende:

“1. (...)

“2 (...)

“3 (...)

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”.

El artículo 7 de la citada norma, dispone que su aplicación rige a partir de su publicación, esto es, el 27 de junio de 2019. **No obstante**, frente a ello, la CNSC señaló en el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” complementado el 16 de enero de 2020, que: “*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código,*

grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: *“con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**”* (Negrillas fuera del texto original)

Para dar alcance al mencionado criterio unificado, la CNSC expidió la circular externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual impartió lineamientos a las entidades para el reporte de nuevas vacantes que correspondan a mismos empleos, respecto de los cuales existen listas vigentes conformadas con anterioridad.

En el caso que nos ocupa, encuentra la Sala que la accionante se inscribió a la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC - dentro del proceso de selección para proveer el cargo de PROFESIONAL (SENA) Código (no aplica), Grado 6, de la OPEC 57604 en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, aprobando todas las etapas del concurso y por ende, se ubicó en la lista de elegibles, ocupando en la actualidad el cuarto puesto, como se extrae del expediente digital. Dicha lista en la actualidad se encuentra en firme y, vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. CNSC - 20182120138235 DEL 17-10-20183. Por su parte, no obra dentro del expediente prueba tendiente a demostrar qué trámite surtieron las accionadas en acatamiento de las disposiciones proferidas con ocasión del cambio normativo, como los lineamientos que contempla la circular externa No. 0001 de 2020 y el uso de las listas de elegibles ya existentes.

De esta manera, considera la Sala que en el caso que nos ocupa las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante, pues no se prueba dentro del expediente que hayan agotado los trámites correspondientes para incluir en las listas de elegibles actuales y tendientes a proveer los nuevos cargos vacantes del SENA, aquellas listas vigentes y consolidadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019 y conformadas respecto de los mismos empleos, entiéndase con las mismas características descritas por la CNSC en el tantas veces citado criterio unificado.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder al amparo constitucional.

El juez ordena reconfigurar una nueva lista de elegibles, orden confirmada por el Tribunal.

- 2.22.** El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."

2.23. De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** (no retroactivo).

En: el **Consejo De Estado** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente:** María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; **Demandante:** Roberto Salazar Fernández; **Demandado:** Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia:** Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."

2.24. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación, no es un daño menor que el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa se vea restringido injustificadamente por las entidades aquí accionadas, pues la constitución me respalda en mis pretensiones, la jurisprudencia y el hecho que aún persisten vacantes, o también empleos ocupados por persona en provisionalidad, el perjuicio irremediable se ocasiona precisamente por el hecho de detener sin ninguna causa legal, presento una tabla con empleos pendientes por ser ocupados por personas con listas de elegibles:

Presento a continuación un listado de empleos Profesional Grado 1, 2 y 3 en algunos de ellos puedo ocupar la vacante:

TABLA 1 - EMPLEOS OCUPADOS EN ENCARGO A LOS QUE PUEDO ASPIRAR

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	OPEC	MODO
Centro de diseño y manufactura del cuero	PROFESIONAL (SENA)	2	62070	Encargo en Antioquia
Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción	PROFESIONAL (SENA)	2	62075	Provisionalidad

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	OPEC	VACANTES	IDP	RESULTADO USO DE LISTAS	PERFIL
ANTIOQUIA-COMPLEJO TECNOLOG PARA LA GESTIÓN AGROEMPRESARIAL	PROFESIONAL (SENA)	2	61773	1	13010	EXISTE	GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
GUAJIRA-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y ACUÍCOLA	PROFESIONAL (SENA)	2	62011	1	13450	EXISTE	GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	PROFESIONAL (SENA)	2	61309	1	13377	EXISTE	GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL

ILUSTRACIÓN 1 - LISTADO DE OPECS DECLARADAS DESIERTAS GRADO 2

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	IDP	PERFIL
ANTIOQUIA- DESPACHO DIRECCIÓN	PROFESIONAL	1	8164	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	PROFESIONAL	1	1380	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	PROFESIONAL	1	1305	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
ATLÁNTICO- CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN	PROFESIONAL	1	7664	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL

CALDAS- CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES	PROFESIONAL	1	86	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	PROFESIONAL	1	92	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL	1	81	GESTIÓN JURÍDICA
DISTRITO CAPITAL-CENTRO DE TECNOLOGÍA PARA CONSTR Y LA MADERA	PROFESIONAL	1	17	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
MAGDALENA-DESPACHO DIRECCIÓN	PROFESIONAL	1	93	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
ATLÁNTICO- CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	PROFESIONAL	2	72	GESTIÓN CONTRACTUAL
CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL	PROFESIONAL	2	87	GESTIÓN CONTRACTUAL
DIGENERAL-DIRECCIÓN SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO	PROFESIONAL	2	32	GESTIÓN DE INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y COMPETENCIAS LABORALES
DIRECCIÓN GENERAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	PROFESIONAL	2	25	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	PROFESIONAL	2	34	GESTIÓN DE INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y COMPETENCIAS LABORALES
DISTRITO CAPITAL-DESPACHO DIRECCIÓN	PROFESIONAL	2	64	GESTIÓN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	PROFESIONAL	2	72	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
SUCRE-CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS	PROFESIONAL	2	17	GESTIÓN DE EMPLEO, ANÁLISIS OCUPACIONAL Y EMPLEABILIDAD
VALLE-CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL	PROFESIONAL	2	13	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
CESAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL	PROFESIONAL	3	62	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
CUNDINAMARCA- DESPACHO DIRECCIÓN	PROFESIONAL	3	42	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
DISTRITO CAPITAL-CENTRO GESTIÓN MERCAD, LOGÍST Y TECNOLOGÍA INFO	PROFESIONAL	3	92	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
MAGDALENA-CENTRO ACUÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL DE GAIRA	PROFESIONAL	3	52	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	PROFESIONAL	3	13	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
ANTIOQUIA - CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABITAT Y LA CONSTRUCCION	PROFESIONAL	1	51	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
ATLÁNTICO- CENTRO INDUSTRIAL Y DE AVIACION	PROFESIONAL	1	3	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
ANTIOQUIA- CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA	PROFESIONAL	2	47	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
ATLÁNTICO - DESPACHO DIRECCION	PROFESIONAL	2	13	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
			11	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
			83	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
			02	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
			83	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
			62	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA

DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCION DE PLANEACION Y DIRECCIONAMIENTO CORPORATIVO	PROFESIONAL	2	80 08	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	PROFESIONAL	2	17 25	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS	PROFESIONAL	2	18 83	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
VALLE - CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	PROFESIONAL	2	66 32	GESTIÓN DE LA INNOVACION Y LA COMPETITIVIDAD
ANTIOQUIA - CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	PROFESIONAL	2	40 8	GESTIÓN CONTRACTUAL
ANTIOQUIA - CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	PROFESIONAL	2	12 95 4	EMPRESARIADO Y EMPRESARISMO
BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	PROFESIONAL	3	54 41	GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL
DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	PROFESIONAL	3	16 82	GESTIÓN CONTRACTUAL

ILUSTRACIÓN 2 -VACANTES CON LISTAS DE ELEGIBLES

DEPENDENCIA	DENOMINACION	GRADO	IDP	PERFIL
ATLÁNTICO- DESPACHO DIRECCIÓN	PROFESIONAL	2	83 63	GESTIÓN JURÍDICA
BOLÍVAR- CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO	PROFESIONAL	2	34 69	GESTIÓN CONTRACTUAL
META-CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	PROFESIONAL	2	50 62	GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
NORTE DE SANTANDER- CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO	PROFESIONAL	2	54 15	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
SANTANDER - CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	PROFESIONAL	2	60 11	GESTIÓN DE EMPRESARIADO Y EMPRESARISMO
SANTANDER - CENTRO INDUSTRIAL Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO	PROFESIONAL	2	89 23	GESTIÓN DE EMPLEO, ANALISIS OCUPACIONAL Y EMPLEABILIDAD
SANTANDER-CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES	PROFESIONAL	2	89 21	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

ILUSTRACIÓN 3 - VACANTES SIN LISTAS DE ELEGIBLES

2.25. La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencial en su sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determinó la aplicación de la Ley 1960 de 2019

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no

ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran en provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 62082 de la Convocatoria 436 de 2017 de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé (Entre ellas están las OPEC 62070 y 62075).

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCION No. CNSC - 20182120145865 DEL 17-10-2018, respecto al cargo de Profesional; Grado 2 en uno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.
3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo de Profesional; Grado 2, en la oferta pública de empleos a nivel nacional, para proveer el cargo conmigo en concordancia a la lista de la OPEC 62082 y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA , Se ordene al mismo que, una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo con posterioridad a la conformación de la lista y que sean equivalentes (definidos en el Decreto 1083 de 2015) o también del mismo empleo; entendiéndose bien que los empleos equivalentes están contemplados en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 como cargos equivalentes, en todo caso trabajando las entidades accionadas coordinadamente con el objetivo de ser nombrada
4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados
5. Adicionalmente, ruego a su señoría utilizar su poder oficioso para INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expondré a continuación en mis argumentos

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos meses la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia, la corte estableció una clara interpretación y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. *El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. **Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.***

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía,

eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos**, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la **retroactividad**, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la **ultractividad** consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . **Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice**. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, **“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”**⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó

dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵⁴. **Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. *En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

En síntesis, la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 aplica “para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas”, y explica la sentencia de una forma clara y precisa “**Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u**

organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”.

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y sabemos muy bien como lo prueba la relación de cargos de este escrito de acción de tutela que hay mismos empleos como lo define la CNSC y también cargos equivalentes o “empleos equivalentes” como lo define la Ley 1083 de 2015. La sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano y vinculante para el caso en concreto.

4.2. Sobre la procedibilidad de esta acción de tutela

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Por favor revisar el **Anexo B – Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela**

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continua la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplías²²; y,

además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019 , por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es una daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer de elegibilidad en mi área en toda Colombia.

Mismo empleo es diferente de **Empleo Equivalente**

4.3. Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho.

Es de anotar que las entidades accionadas SENA y la CNSC no me han dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a proveer un cargo de los NO CONVOCADOS, siendo de la misma convocatoria 436 de 2017 y, además, habiendo aplicado las mismas pruebas rigurosas para la selección de los concursantes a nivel nacional, en el área temática. Se niegan a una elaboración y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de

prueba, que me permita ingresos laborales estables para una vida digna, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido se me proteja este derecho.

5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al “Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”, emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018⁴:

(...)

"1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos⁵. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente⁶. "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera

⁵ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

⁶ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

*administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. **La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.**” (El énfasis por fuera del texto original)*

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan nacional de desarrollo 2018-2020, “ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el SENA y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 – Revisar el **Anexo A**

Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales, ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la equivocada interpretación de la Ley 1960 de 2019, que fue explicada por la Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, la Ley 1960 de 2019 es de aplicación retrospectiva, y aplica precisamente para la **Convocatoria 436 SENA DE 2017**

Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340, podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del "mismo empleo" y el de "cargos equivalentes" y solo toma el concepto de "mismo empleo" excluyendo la parte de "cargos equivalentes" y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de **inescindibilidad** de la Ley e igualmente el de **legalidad**.
2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para nuestro caso la convocatoria SENA 436 de 2017 no aplica *según el criterio* dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020.

Explico el error de la CNSC en su Criterio Unificado en el **Anexo A** de esta acción de tutela en su parte final

7. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto)*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto)*

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización⁷.

⁷ <https://dej.rae.es/lema/cargo>

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo⁸

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos⁹.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “**Artículo 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

*Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los “**misimos empleos**” en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.*

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la **CNSC**, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto “**misimos empleos**” concepto que es **de facto** similar a “**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**” según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto “**cargos equivalentes**” mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar “**misimos empleos**” del comunicado de esa fecha con “**empleos equivalentes**” de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: “PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”

⁸ <https://dej.rae.es/lema/empleo>

⁹ <https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0>

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960 debido a que los fallos de tribunales que han inaplicado el criterio solo han tenido efectos interpartes para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional, al igual que el Tribunal Administrativo de Boyacá ¿o estará esperando la CNSC que las tutelas lleguen a la H. Corte Constitucional para poder corregir el camino?

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, respetuosamente, Solicito al señor Juez que ordene al SENA presente las siguientes pruebas:

- 8.1. Un listado con todas los empleos , actualizado con fecha de corte al 30 de noviembre o una fecha anterior muy cercana, de los empleos Profesional, Grado 4 o empleos equivalentes o empleos cuyo 1 grado superior cuyo Estado de Provisión sea en provisionalidad, en encargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: "Cargo", "Código", "Grado", "Regional", "Municipio", "Dependencia", "Perfil OPEC Rol", " Estado Provisión", "Reten Social", "Empleo Equivalente" , en el campo "empleo equivalente" que escriban verdadero o falso, dependiendo si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA considera que el empleo en mención es equivalente al de esta tutela, esta prueba es importante para obtener información actualizada.
- 8.2. Se le informe al Despacho **la actual** situación jurídica de los empleos para Profesional, Grado 2 declaradas desiertas, es decir, si a la fecha, están provistos por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, temporal, no provista u otros), y su respectiva ubicación geográfica.
- 8.3. En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)
 - a. Copia del Acuerdo de la Convocatoria 436 de 2017
 - b. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
 - c. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballen Duque.
 - d. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
 - e. Copia de los derechos de petición y sus respuestas
 - f. Relación y copias digitales de los siguientes fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
 - Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de

junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia

- Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
- Radicación: 11001-03-15-000-2020-01727-00, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A, Accionante: Roberto Salazar Fernández; Sentencia De Tutela De Primera Instancia (Sentencia que apoyó el fallo de Tolima)

g. Otras pruebas

- Registraduría Nacional de estado Civil, «Cédula de Ciudadanía Rocío del Pilar Medina Rojas,».
- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Resolución de firmeza OPEC 62082,»
- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Criterio Unificado,» Bogotá, 16 de enero de 2020.
- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Criterio Unificado,» Bogotá, 22 de septiembre de 2020.

9. LA SITUACION ACTUAL POR LA PANDEMIA Y SUS CONSECUENCIAS

Cómo es notorio y de público conocimiento la pandemia trajo serias consecuencias todos los ciudadanos, es por tal razón que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió resoluciones donde los términos de los concursos fueron suspendidos tal como se evidencia en los siguientes actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio civil, las cuales se aportan como material probatorio:

- **Resolución N°4970 del 24 de marzo de 2020** “Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del Covid-19”, la cual en su artículo primero estableció: “ Suspender los cronogramas y términos de los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.”
- **Resolución N° 5265 del 13 de abril del 2020** “Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020”, la cual en su artículo primero estableció: “-Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020 en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID19”.
- **Resolución N° 5804 del 24 de abril de 2020** “Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones” la cual estableció: “ARTÍCULO PRIMERO:- Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020.” , “ARTÍCULO SEGUNDO: - Reanudar las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a los procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la resolución 4970 de 2020
- **Resolución No 5936 DE 2020** "Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones
- **Resolución 6264 de 2020** “Por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19”.
- **Resolución 6451 de 2020** "Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en las Resoluciones 5936 y 6264 de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución No 6858 de 26-06-2020** "Por la cual se prorroga la suspensión de términos establecida en la Resolución 6451 de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución No 7068 DE 2020** "Por la cual se prorroga la suspensión de términos establecida en la Resolución 6858 de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
- **Resolución No 8294 DE 2020** "Por la cual se prorroga la suspensión de términos establecida en la Resolución 7068 del 14 de julio de 2020 y se dictan otras disposiciones”

De tal forma que mi lista de elegibles no está vencida, hago énfasis en lo establecido en la resolución 4970 “Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del Covid-19”, la cual en su artículo primero estableció: “ Suspender los cronogramas y términos de los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.”

Por su parte la Rama Judicial también tomó las decisiones correspondientes con la situación y promulgó los Acuerdos **PCSJA20-11517**, **PCSJA20- 11521**, **PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567**, conforme las previsiones adoptadas en razón de la Declaratoria Emergencia Sanitaria a través de Resolución No. 385 de 2020 y de Estado de Conmoción Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por medio de Decreto 417 de marzo de 2020 debido a la pandemia del virus SARS – CoV- 2, que causa la enfermedad del COVID-19

Adicional a todo esto en cuanto a la utilización de las listas de elegibles el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en su **Sentencia 2019-00730 de 08 de agosto de 2019: Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta** Radicación: 25000-23-42-000-2019-00730-01(AC) estableció que: **en los concursos públicos de empleo, le corresponde a la entidad continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho. Se precisa que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, cuando el interesado previamente ha solicitado su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y además, admitir dicho razonamiento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa**, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. En efecto, los empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes y una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad. Esto significa que le corresponde a la entidad continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista, siendo su obligación analizar si persisten elegibles que no pueden aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad. En consecuencia, al encontrarse que la accionante de manera previa al vencimiento de la lista de elegibles hizo su solicitud para el nombramiento y que la entidad descuidó su deber de depurar la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas, se evidencia una vulneración a los derechos al debido proceso y el principio del mérito, siendo procedente ordenar a la entidad, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia, nombre en período de prueba a la accionante en alguno de los cargos ofertados en la convocatoria¹⁰

En su sentencia menciona el H. Consejo de Estado exactamente lo siguiente:

“4.3. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla.”

¹⁰ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=87174>

10. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada a mi Email: Celular: 301 4570707: Carrera 38 número 75B Sur 115 apto 1401 Correo medpilar@gmail.com y medpilar@misena.edu.co, Celular 301 457 07 07

El demandado **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** - Dirección General Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia., NIT 899.999.034-1; Teléfono 3430111
Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713; NIT 900.003.409-7
Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente



ROCIO DEL PILAR MEDINA ROJAS
CC: 34.569.846